tradas en el registro, se cobrará entónces el derecho sobre la cuantía declarada en la factura, sea cual fuere la diferencia del adeudo y sea cual fuere el resultado gravoso que quiera alegar el causante para que no se proceda de este modo.

ARTICULO 29º

Cuando reconociéndose una factura de mercancías que se van á despachar, se hallare en ella alguna partida en que se relate diferente objeto del que se encontró en el registro, siendo igual ó mayor el adeudo de lo escrito en la factura, se dejará la partida en tal estado para que adeude, por considerable que sea el gravámen que resulte al causante de su equívoca declaracion.

ARTICULO 30º

En caso diferente del de que trata el artículo anterior, es decir, cuando lo declarado en factura es de menor adeudo, segun la tarifa, que lo encontrado en el registro, es caso de suplantacion de calidad, así como declarándose menor cuantía en peso ó en medida de la que se encontró en el registro, es caso de minoracion ú ocultacion de cantidad.

CAPITULO SEGUNDO.

Despacho de pasajeros y sus equipajes.

ARTICULO 1º

A todo pasajero, de cualquiera nacion que sea, que venga á los puertos de la República, se le permitirá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad ni otro documento, y permitiéndole que pueda llevar consigo en el acto del desembarque un saco ó bulto pequeño que no contenga mas que ropa usada y efectos manuales de servicio personal.

ARTICULO 2º

El capitan del buque, tan luego como haya fondeado y colocado su embarcacion en el lugar conveniente del puerto, formará una lista de todos los pasajeros y de sus equipajes conforme al modelo núm 3, y con este documento se procederá inmediatamente al despacho de los equipajes por el administrador, contador, comandante del resguardo y un vista ó el empleado que aquellos gefes designen para estas funciones.

ARTICULO 3º

El registro de los equipajes se hará con urbanidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el muy necesario para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que hable inglés, frances, ó aleman, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á esta Ordenanza y demas disposiciones relativas.

ARTICULO 4º

A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introduccion hasta de cinco libras de tabaco labrado, en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un

par de pistolas, una espada, un rifle, escopeta ó carabina, y un par de instrumentos de música, excepto pianos ú órganos.

ARTICULO 5º

Se prohibe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas de cualquiera materia que sean, alhajas, oro y plata labrada que no sean de su uso particular, ú otros objetos de comercio especificados en esta Ordenanza; pero si por ignorancia condujesen en pequeña cantidad algunas de estas cosas, ántes de comenzar el registro darán una declaracion á la Aduana, que entónces formará una factura y cobrará los derechos que correspondan.

ARTICULO 6º

Entre la ropa blanca usada, como camisas, sábanas, enaguas, &c., puede pasar como equipaje un bulto de ropa nueva que no pase de la vigésima parte de lo que contenga un baul ó caja del volúmen de una vara cúbica. Se pondrá cuidado de que no pasen por equipaje manufacturas nuevas de sastres ó modistas, pues todo lo que á juicio de los administradores, contadores, vistas y gefes del resguardo no se calificare por equipaje, se reputará por ropa hecha nueva y pagará doble la cuota que segun la tarifa de esta ley le corresponde.

ARTICULO 7º

Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía cómica, de ópera, comedia, &c., se les permitirá la introduccion libre de derechos de sus trajes escénicos, con tal de que no sean en cantidad excesiva, de que vengan formando parte de su equipaje y que entre los vestidos y adornos no traigan nuevos y de la forma usual entre las personas que no sean cómicas, y cuando los empleados citados en los artículos anteriores consideren que en casos de estos hay algun abuso, formarán una factura para cobrar derechos dobles como se ha dicho.

ARTICULO 8º

En cuanto á los equipajes que pertenezcan á los ministros acreditados cerca del Gobierno de la República, los administradores de Aduana se sujetarán á las reglas prescritas en el decreto de 24 de Enero de 1854, y á las que dictare el Gobierno.

ARTICULO 9º

En cuanto á colonos ó inmigrantes, se observarán las disposiciones hasta ahora dictadas por el Gobierno sobre franquicias y exenciones, y á las que dictare despues.

ARTICULO 10º

Verificado todo registro de equipajes se hará constar en un documento, cuyo modelo es el núm. 2 de los que van agregados á esta Ordenanza, y en él pondrán dichos cuatro empleados sus firmas como uno de los comprobantes que se deben rendir al Gobierno en las cuentas de las Aduanas.

CAPITULO TERCERO.

ARTICULO UNICO.

Los efectos en seguida expresados no causarán derecho alguno de importacion aunque sí los municipales que se regularán á un tres por ciento so-

bre su valor de plaza por mayor, con arreglo al último decreto del Congreso de la Union, y cuyo producto lo percibirán los ayuntamientos de los puertos en que desembarcaren.

Alambre destinado para telégrafos, lo cual harán constar á las Aduanas las oficinas telegráficas.
Animales vivos para la cria ó disecados para los gabinetes de Historia Natural.
Aceite y los destrozos de la ballena y el cachalote.
Alabastro en bruto ó en lozas de una sola cara, pulida, para pavimento.
Arboladuras para buques.
Arados y rejas para la agricultura.
Azogue.
Bombas para incendio.
Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria.
Cal hidráulica.
Carretillas de mano, de una rueda, para la agricultura.
Coas, machetes ordinarios, bigornias, yunques, cochinas, tases, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas y picos, todo para la agricultura.
Crisoles de todas materias y tamaños.
Carbon de todas clases.
Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de Historia Natural.
Casas de madera y fierro; pero no las piezas de fierro laminado ó que sin refundirse puedan servir para otros destinos.
Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
Embarcaciones de todos tamaños y formas en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.
Fierro labrado precisamente en rieles para caminos de fierro y el cual no pueda aplicarse á otros usos del comercio ó de la industria.
Guano.
Instrumentos para las ciencias, no para las artes.
Libros impresos, encuadernados á la rústica ó sin pastas de carton, y los empastados sin lujo, que sean de asignatura para los colegios y escuelas, no siendo devocionarios.
Leña.
Ladrillos y tierra refractarios.
Letra, escudos, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.
Maderas de construccion.
Mapas geográficos, naúticos y cartas topográficas.
Máquinas y aparatos grandes para la industria, cuyo motor sea el vapor, el viento, el agua ó fuerza potente de animales y piezas de refaccion de estas máquinas, advirtiéndose que los efectos de que se pueda hacer uso separadamente de la maquinaria, como fierro en bruto, fleje, ó en barras ó varillas de todas clases, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas y sin curtir, aun cuando vengan juntas con la propia maquinaria, no gozan del privilegio de exencion de derechos.
Monetarios.
Metales preciosos en tejos, barras y polvo.
Moldes y patrones para las artes.
Mecha y cañuela para minas.

Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.
Mármol en bruto y en losas de una sola cara pulida para pavimentos.
Madera de box para grabados.
Palos, masteleros y perchas para buques.
Plantas y semillas para el aumento y mejora de la agricultura.
Pasto seco.
Sal comun.
Tipos de madera y demas útiles para la litografia.
Tinta de imprenta.
Trapo viejo para la fabricacion de papel.

CAPITULO IV.

Todas las mercancías procedentes de países extranjeros que se introduzcan á la República Mexicana por las Aduanas de sus puertos de mar habilitados para el comercio de altura, y por sus Aduanas fronterizas, pagarán por único derecho de importacion el que se señala en la siguiente

TARIFA.

Comestibles y bebidas.

Nº de órden.		CUOTAS.
1	Aceite de olivo y cualquiera otro que sirva para comer, viniendo en botijas ú otros envases toscos de madera ó barro, peso neto del líquido.....	0 05 libra.
2	Aceite del mismo, en latas, embotellado ó en cualquiera otra vasija de vidrio ordinario, peso neto, incluyéndose esta.....	0 08 libra.
3	Aceituna aderezada ó en salmuera, peso neto, incluyendo vasijas ordinarias.....	0 03 libra.
4	Aguardiente catalan, cognac y todo el que sea de uva, en pipas, barriles, castañas, &c., peso bruto.	0 12 libra.
5	Aguardientes de los mismos, en botellas ó cualquier vasija de vidrio corriente, incluyendo estas en el peso y no el empaque exterior.....	0 14 libra.
6	Aguardiente ginebra en botellas corrientes, que se incluyen en el peso ó en tarros que se excluyen.	0 18 libra.
7	Aguardiente del mismo, embarrilado, peso bruto..	0 16 libra.
8	Aguardiente Rhom, Arrak y otros no expresados, en barriles ó cascos, peso bruto.....	0 16 libra.
9	Aguardientes de los mismos, en botellas corrientes, incluyéndolas en el peso y no el empaque exterior.....	0 18 libra.
10	Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, con toda clase de envases ordinarios, peso bruto.....	0 18 libra.
11	Alcaparras secas ó en cualquier líquido, incluyendo cascos ó vasijas ordinarias.....	0 03 libra.
12	Almendra dulce y amarga sin cáscara, peso bruto.	0 07 libra.
13	Almendras de las mismas con cáscara, peso bruto.	0 04 libra.
14	Anís, peso bruto.....	0 03 libra.

Nº de órden.		CUOTAS.
15	Arroz de todas clases, peso bruto	0 02 libra.
16	Avellanas y otras nueces, peso bruto	0 03 libra.
17	Azafran seco ó en aceite, sin incluir en el peso las latas en que vienen, peso neto	0 25 libra.
18	Azúcar moscabada, peso bruto	0 04 libra.
19	Azúcar refinada, peso bruto	0 06 libra.
20	Cacaos de todas clases, peso bruto	0 07 libra.
21	Café de todas clases, peso bruto	0 05 libra
22	Canela de todas clases, peso bruto	0 40 libra.
23	Cerveza y sidra, en botellas ó tarros ordinarios, incluyéndolos en el peso y no el empaque exterior.	0 05 libra.
24	Cerveza y sidra en barriles, peso bruto	0 05 libra.
25	Clavo y clavillo de especia, peso bruto	0 30 libra.
26	Comino, peso bruto	0 02 libra.
27	Confites de azúcar, peso bruto	0 10 libra.
28	Conservas alimenticias de legumbres, incluyéndose envases ordinarios interiores	0 15 libra.
29	Carnes secas ó en salmuera, como jamon, chorizon, cecina, &c., peso bruto	0 08 libra
30	Dulces secos ó con almíbar, incluyendo todo envase corriente interior en el peso	0.30 libra
31	Especias de todas clases, excepto las cuotizadas aparte, si están en vasijas ó cajas interiores, excluyendo solo el envase general	0 07 libra
32	Encurtidos de todas frutas y legumbres en vinagre, incluyendo vasija interior corriente	0 15 libra
33	Encurtidos de los mismos en aguardiente, incluyendo vasija interior corriente	0 20 libra
34	Encurtidos de los mismos en su jugo, incluyendo envase interior corriente	0 15 libra.
35	Frutas secas, sean uvas, higos, dátiles, &c., viniendo en un solo envase, peso bruto	0 02 libra
36	Frutas de las mismas, en cajitas, latas, frascos corrientes, &c., incluyéndolos en el peso	0 05 libra.
37	Frutas y legumbres frescas, peso bruto	0 02 libra.
38	Galletas, bizcochos, y toda clase de panes de masa de harina, peso bruto	0 04 libra.
39	Harina de trigo de todas clases, peso bruto.	
40	Jabon ordinario que no sea de tocador ni medicinal, para máquinas y otros usos, peso bruto	0 03 libra.
41	Licores no especificados, incluyendo botellas ó vasijas corrientes interiores	0 20 libra.
42	Maiz, peso bruto	0 40 quintal.
43	Manteca de todas clases, peso bruto	0 03 libra.
44	Mantequilla, incluyendo toda vasija interior ordinaria	0 08 libra.
45	Miel de caña, peso bruto	0 03 libra.
46	Mostaza en polvo ó en salza de todas clases, pesándose con tarro ó en vasija ordinaria interior	0 10 libra.

Nº de órden.		CUOTAS.
47	Nieve, peso bruto	0 03 quintal.
48	Pescados secos, como bacallao y otros, peso bruto.	0 04 libra.
49	Pescados en aceite ó en salmuera, incluyendo vasija interior en el peso	0 06 libra.
50	Papas ó patatas, peso bruto	0 50 quintal.
51	Pimienta de todas clases, peso bruto	0 08 libra.
52	Pastas como fideos, tallarin, &c., peso bruto	0 03 libra.
53	Queso de todas clases, peso bruto	0 05 libra.
54	Trigo y toda clase de grano de cereal que no esté especificado en otro lugar, peso bruto.	
55	Té de todas clases, incluyendo cajas ó empaques ordinarios interiores en el peso	0 40 libra.
56	Vinagre en barriles ú otros cascos ordinarios, peso bruto	0 03 libra.
57	Vinagre en botellas corrientes, incluyéndolas en el peso	0 05 libra.
58	Vino blanco en pipas, barriles, &c., peso bruto	0 06 libra.
59	Vino del mismo, en botellas cerrientes, incluyéndolas en el peso	0 09 libra.
60	Vino tinto en pipas, barriles, &c., peso bruto	0 04 libra.
61	Vino del mismo, en botellas corrientes, incluyéndolas en el peso	0 06 libra.

NOTA—A los vinos, aguardientes, licores y demas líquidos comprendidos en esta seccion, las aduanas no harán rebajos por mermas, por roturas de botellas ni vaciedad de cascos.

Miscelánea de mercancías, que el comercio llama abarrotes.

62	Botellas, botellones, garrafones, &c., vacíos, de vidrio ordinario, peso bruto	4 00 quintal.
63	Cartones de todos gruesos, batidos y sin batir, no confundiéndolos con los papeles finos y gruesos de vitela, Bristol, &c., peso bruto	6 00 quintal.
64	Cera de abeja, blanca ó trigueña, peso bruto	20 00 quintal.
65	Cera vírgen, peso bruto	15 00 quintal.
66	Cera en velitas sin fósforo, y aun con mezcla de estearina ú otra materia, peso bruto,	15 00 quintal.
67	Corcho en plancha y en tapones, peso bruto	6 00 quintal.
68	Esperma labrada en velas ú otra cosa, peso bruto	18 00 quintal.
69	Esperma en marqueta, peso bruto	12 00 quintal.
70	Estearina en marqueta, peso bruto	6 00 quintal.
71	Estearina en velas, peso bruto	7 00 quintal.
72	Lucíferes y cerillos con fósforo, peso bruto	40 00 quintal.
73	Papel de lija, peso bruto	1 75 quintal.
74	Papel de estraza, y todo el ordinario que solo sirve para envolver, grueso y delgado, incluyendo el que solo sirve para cigarros, peso bruto	2 50 quintal.
75	Papel jaspeado de colores y dibujo, liso y grabado, para encuadernadores, peso bruto	6 00 quintal.

Nº de órden.		CUOTAS.
76	Papel de seda y de china, blanco y de colores, peso bruto	7 00 quintal.
77	Papel para impresiones, y que no sirva para escribir sobre él con tinta y pluma sin que se traspore, peso bruto	4 00 quintal.
78	Papel para estampar loza, peso bruto	5 00 quintal.
79	Papel comun para escribir, florete y medio florete, peso bruto	10 00 quintal.
80	Papel rayado para cuentas ó cartas, de marca ó marquilla, peso bruto	12 00 quintal.
81	Papel blanco y de colores de marca y grueso, como vitela, Bristol, &c., peso bruto	14 00 quintal.
82	Papel para tapizar paredes y usos semejantes, de pliegos largos y enrollados, con dibujos de colores y aun dorados, peso bruto	6 00 quintal.
83	Papel para el mismo objeto, aterciopelado, peso bruto	12 00 quintal.
84	Papel rayado para música, peso bruto	8 50 quintal.
85	Papel dorado fino ó que lo parezca, cubierto en toda la superficie con el oro, y aun con dibujos de colores, en pliegos de tamaño comun ó en tiras que llaman yardas, calado y sin calar, incluyendo empaque interior en el peso	0 25 libra.
86	Papel esmaltado con goma ú otra cosa, incluyendo el empaque interior	0 18 libra.
87	Petróleo, peso bruto	2 00 quintal.
88	Pieles curtidas y charoladas, como becerrillos, tafiletes, gamuzas, &c., con pelo ó sin él, peso bruto	0 40 libra.
89	Pieles sin curtir, con pelo ó sin él, peso bruto	0 20 libra.

Algodon y sus artefactos.

90	Algodon en rama, con pepita ó sin ella, peso bruto.	4 00 quintal.
91	Cambray de algodon, véase el número 111.	
92	Camisas, calzones y toda pieza de vestido interior para hombre y muger, de punto de media ó tejido equivalente	0 40 pieza.
93	Camisas idem idem idem para niño, midiendo su talla ménos de tres cuartas de vara	0 25 pieza.
94	Calcetines para hombre	0 60 docena.
95	Calcetines para niño, midiendo ménos de ocho pulgadas de vara en el tamaño del pié	0 40 docena.
96	Cintas de todas clases, mallas y guarniciones de pasamanería de todos anchos, incluyendo en el peso la caja ó alma de carton ó madera en que vengan, pero no las dos cosas	0 75 libra.
97	Cintas de las mismas, si tuviesen alguna mezcla ó agregados de seda en la mas pequeña cantidad, pesándose del mismo modo que el efecto anterior	1 50 libra.

Nº de órden.		CUOTAS.
98	Cobertores ó colchas de tejidos con labores realzadas ó encojinadas	0 10 var. cuad.
99	Cobertores ó colchas de tejido aplanado	0 08 var. cuad.
100	Guantes, gorros, abrigos, bufandas, botines y todo artefacto de punto de media, blanco ó pintado, incluyendo cajas ó armazones interiores, pero no las dos cosas	0 90 libra.
101	Guantes gorros, abrigos, bufandas y botines, con guarniciones sobrepuestas, que no sean de seda, peso como el anterior	1 25 libra.
102	Guantes, gorros, abrigos, bufandas y botines, con mezcla ó guarnicion de seda en cualquiera cantidad, peso como los anteriores	2 00 libra.
103	Hilo en carretillas para coser y tejer, incluyendo el carrete de madera en el peso	0 30 libra.
104	Hilo para coser, en ovillos ó madejas, pesándose con envolturas de papel	0 50 libra.
105	Hilo aplanchado para rebozos, pesándose con envolturas de papel	0 50 libra.
106	Hilaza blanca y trigueña, peso neto	0 20 libra.
107	Hilaza de colores, peso neto	0 34 libra.
108	Lienzos de tejido liso ó sencillo, blancos y trigueños, abrazando su especie desde la manta, hamburgo, calicot, &c., hasta el que llaman coco	0 05 var. cuad.
109	Lienzos de los mismos, pero pintados ó teñidos de cualquiera manera, como zarazas, percal, muselina que no sea aclarinada, y el coco amuselinado, blanco ó de colores	0 08 var. cuad.
110	Lienzos blancos y de todos colores, cuyo tejido en la superficie no se ve liso sino acordonado, cruzado, afelpado, arrasado ó adamascado como el piqué, la pana, la cotonía, la sarga, &c.	0 09 var. cuad.
111	Lienzos blancos y de colores de tejidos trasparentes ó aclarinados, como el crespon, linon y algunas muselinas, incluyéndose entre estas el lienzo finísimo que llaman Cambray de algodon	0 09 var. cuad.
112	Lienzos angostos ó en franjas de diversos anchos, bordadas á mano, para olanes y otras guarniciones, hasta una cuarta de vara deancho	0 05 var. lineal
113	Lienzos blancos de los mas angostos	0 02 var. lineal
114	Muselinas y otros lienzos parecidos, bordados ó calados en el telar	0 10 var. cuad.
115	Muselinas de lujo, blancas y de colores bordadas poco ó mucho, para cortinajes y vestidos, teniendo el dibujo realzado y conociéndose que su bordado fué hecho al tambor y no en el telar	0 15 var. cuad.
116	Medias para hombre ó muger	1 25 docena.
117	Medias para niños, de ménos de ocho pulgadas de vara en el tamaño del pié	0 50 docena.

Nº de órden.		CUOTAS.
118	Pañuelos corrientes y de colores grandes y chicos.	0 06 var. cuad.
119	Pañuelos blancos y de color, de orilla marcada ó señalada en el telar, hasta de una vara.....	0 08 uno.
120	Pañuelos de orillas y esquinas bordadas.....	0 12 uno.
121	Punto que no sea de media y encajes de todas clases, incluyéndose las cajas ó almas de carton ó madera en que vengan, pero no las dos cosas....	2 00 libra.
122	Pecheras de algodon, producidas varias juntas en máquina.....	0 50 docena.
123	Popelinas ó lienzos de algodon, aun con alguna lana, delgados como muselina, en que se percibe la seda en poca cantidad, porque en la superficie solo pinta filetillos, florecitas ó puntos pequeños que dejan bastante espacio claro al algodon ó lana.....	0 10 var. cuad.
124	Popelinas de mejor clase, porque la seda aparece en la superficie bastante visible, formando listas, flores, cuadros, &c., quedando al algodon ó lana poco claro ó espacio.....	0 14 var. cuad.
125	Popelinas de clase superior, porque la seda en toda la superficie cubre el algodon, de modo que su vista es de lienzo de seda, comprendiéndose en esta clasificacion el raso turco para zapatos..	0 18 var. cuad.
126	Resorte de algodon armado en hule para zapatos y otros usos, peso bruto.....	0 18 libra.

Ropa hecha de algodon.

127	Piezas de vestido interior, como camisas, calzones, enaguas, &c., incluyéndose sábanas y fundas de almohada, todo sin bordaduras.....	0 40 pieza.
128	Piezas menudas como cuellos, puños, pañuelos dobladillados, &c., todo sin bordaduras.....	0 50 docena.
129	Piezas de vestido exterior, de zaraza, percal, muselina, &c.....	1 00 pieza.
130	Piezas de vestido interior ó exterior, con guarniciones sobrepuestas que nada tengan de seda....	1 50 pieza.
131	Piezas de las mismas con cualquiera cosa de seda..	4 00 pieza,
132	Pecheras de camisas lisas hechas á mano.....	1 00 docena.
133	Corsés, corpiños ó petos de lienzo blanco ó de colores, de todos tamaños, sencillos y sin armazon de ballena ú otra cosa, y sin adornos de seda...	0 37 uno.
234	Con adornos de seda tambien sencillos.....	0 50 uno.
235	Con armazon de ballena ú otra cosa, tambien sencillos.....	0 45 uno.
136	Con bordados ó adornos de seda y armazon.....	0 60 uno.
137	Crinolinas ó armazones de vestido, cuya talla no pase de tres cuartas de vara y de construccion sencilla de aros y tiras.....	0 20 una.

Nº de órden.		CUOTAS.
138	Crinolinas de mayor tamaño y de la misma construccion sencilla.....	0 35 una.
139	Crinolinas de estas dos mismas clases con agregado de cualquiera guarnicion ó con algun adorno de seda, pagarán las cuotas dobles.	
140	La ropa de algodon hecha para muñecos, si pasare de media vara de talle, se comprenderá entre las piezas menudas del número 128 con su cuota doble si tuvieren seda.	
141	Cuando todas las manufacturas de esta seccion, á mas de las costuras tuviesen bordados en cualquiera cantidad, pagarán las cuotas dobles.	

Lino y cáñamo y sus artefactos

142	Alfombra de cáñamo ó estopa.....	0 10 var. cuad.
143	Calcetines para hombre, aunque tengan mezcla de algodon.....	0 70 docena.
144	Calcetines para niños, aunque tengan mezcla de algodon, teniendo ménos de ocho pulgadas en el tamaño del pié.....	0 50 docena.
145	Cintas de todas clases, colores y tejidos, aun con mezcla de algodon, incluyendo cajas ó almas de carton ó madera en que vengan.....	0 80 libra.
146	Guantes, gorros y todo artefacto de punto de media, blanco y pintado, aun con mezcla de algodon, incluyendo cajas ó almas de carton ó madera en que vengan, pero no las dos cosas.....	1 00 libra.
147	Hilaza de cáñamo y sus estopas, blanca y de colores, de todos gruesos, en madeja, pesándose con sus envolturas de papel.....	0 03 libra.
148	Hilo de lino fino para coser ropa, en madejas ú ovillos, incluyendo sus envolturas de papel.....	0 50 libra.
159	Hilo en carretillas de todos tamaños, pesándose con ellas.....	0 40 libra.
150	Hilo de cáñamo para zapateros, talabarteros, &c., incluso el de medio tuerce, peso bruto.....	0 03 libra.
151	Hilo de cáñamo ó de estopa de toda clase de torceduras, que siendo grueso ya no es para coser, sino para amarrar, es decir, cordeles hasta el grueso del cable, peso bruto.....	4 00 quintal.
152	Lienzos de cáñamo muy toscos, que no sirvan mas que para empacar ó arpillar.....	0 04 var. cuad.
153	Lienzos blancos y de colores, crudos, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, verbi gracia, la lona, el brin y sus equivalentes.....	0 06 var. cuad.
154	Lienzos de los mismos, con pié ó trama de algodon.....	0 05 var. cuad.
155	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de	

Nº de órden.		CUOTAS.
	treinta y seis hilos en pié y trama, que quepan dentro de un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado. Aquí entran creas, platillas, bramantes, &c.	0 09 var. cuad.
156	Lienzos de los mismos, con pié ó trama de algodon.	0 08 var. cuad.
157	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, de mas de treinta y seis hilos, que quepan dentro de un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado. Aquí entran holandas, estopillas y demas lienzos superfinos, ménos cambray.	0 12 var. cuad.
158	Lienzos de los mismos, con pié ó trama de algodon.	0 10 var. cuad.
	NOTA.—La diferencia de uno ó dos hilos que resulten en el exámen de diversas partes de una misma pieza, se decidirá á favor del causante, y excediendo de estos dos hilos, á favor del erario.	
159	Lienzos de tejido liso de lino ó de estopa del mismo lino y de yerbilla, teñidos ó pintados de cualquiera manera.	0 10 var. cuad.
160	Lienzos de los mismos con trama de algodon.	0 08 var. cuad.
161	Lienzos blancos, crudos y de colores, cuyo tejido no se ve sencillo sino labrado, asargado, adamascado, &c., como el alemanisco, el piqué, algunos driles, &c., tengan ó no trama de algodon.	0 14 var. cuad.
162	Lienzos blancos y crudos, de colores, bordados en el telar y ann con trama de algodon.	0 16 var. cuad.
163	Lienzos bordados á mano ó al tambor, aun con trama de algodon.	0 20 var. cuad.
164	Medias de todas clases para hombre ó muger.	1 50 docena.
165	Medias para niños de ménos de ocho pulgadas de vara en el tamaño del pié.	0 75 docena.
166	Olan, batista ó cambray.	0 20 var. cuad.
167	Pañuelos lisos, marcada su juntura ú orilla con líneas al tejido hasta de una vara.	1 00 docena.
168	Pañuelos lisos, blancos ó estampados con orilla realzada ó abultada del mismo tejido al telar, hasta de una vara en cuadro.	1 50 docena.
169	Pañuelos blancos ó de colores, bordados ó calados en el telar.	2 00 docena.
170	Pañuelos de los mismos, bordados ó calados á mano.	4 00 docena.
171	Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas de cualquiera materia que sean, ó las almas en que estén envueltos.	4 00 libra.
	Ropa hecha.	
172	La de lino, aunque tenga trama de algodon, pagará una tercera parte mas que la de algodon solo. Véanse los números del 127 al 141.	

Nº de órden.		CUOTAS.
173	Alfombra ordinaria de jerga ó de paño grueso, teñida ó estampada, no confundiéndose con la bayeta del número 194.	0 35 var. cuad.
174	Alfombra de tripe rizo sin cortar.	0 55 var. cuad.
175	Alfombra de tripe rizo cortado.	0 80 var. cuad.
176	Alfombra superior por lo gruesa, afelpada ó aterciopelada, que generalmente viene en tapetes, y que se cuadrarán con flecos.	1 25 var. cuad.
177	Calcetines para hombre.	0 80 docena.
178	Calcetines para niños, ó de ménos de ocho pulgadas en el tamaño del pié.	0 40 docena.
179	Camisas y calzones de tejido de punto para hombre y muger.	0 40 pieza.
180	Camisas y calzones para niño, ó midiendo su talla ménos de tres cuartas de vara.	0 25 pieza.
181	Casimires y paños de toda lana, en pié y trama.	0 80 var. cuad.
182	Casimires y paños con el agregado de seda en hilos entretejidos.	0 90 var. cuad.
183	Casimires y paños de toda lana y con trama de algodon, y con el agregado de seda en bordados, en cualquiera cantidad.	1 20 var. cuad.
184	Cobertores ó colchas para cama ó para abrigo, de lana ó de lana y algodon, y de tejido liso en la superficie.	0 12 var. cuad.
185	Cobertores ó colchas de lana, ó de lana y algodon, realzadas en las labores de la superficie, ó acolchadas ó encojinadas.	0 14 var. cuad.
186	Cintas, revesillos y trencillas de lana, ó de lana y algodon, incluyendo en el peso las almas ó cajas de carton ó madera en que vengan.	0 70 libra.
187	Hilaza de lana, peso neto.	0 60 libra.
188	Hilo de estambre de todas clases y colores, en madejas, peso neto.	0 60 libra.
189	Hilo enredado en carton, pesándose con este.	0 50 libra.
190	Hilo enredado en madera, pesándose con esta.	0 45 libra.
191	Lana de carnero en vellon, peso bruto.	4 00 quintal.
192	Lana de carnero cardada simplemente, peso bruto.	0 25 libra.
193	Lana de carnero beneficiada y cardada para hacer sombreros, peso neto.	0 35 libra.
194	Lienzos de tejido liso ó sencillo, blanco ó de colores, como la bayeta, la alpaca, la flanela, &c.	0 12 var. cuad.
195	Lienzos de los mismos, con pié ó trama de algodon.	0 10 var. cuad.
196	Lienzos labrados ó de tejido cruzado, asargado, adamascado y acordonado, &c., como el merino, casinete y todos los que por lo delgado y trasparente, no puedan colocarse en el renglon de casimires y paños.	0 16 var. cuad.
197	Lienzos de los mismos con pié ó trama de algodon.	0 12 var. cuad.